



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0090/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0019, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Franklin Antonio Ferreras respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Ferreras, contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00450, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2024, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos que se [...]

SEGUNDO: CONDENA consignaron en este fallo al recurrente al pago de las costas procesales.

La referida decisión judicial fue notificada de manera íntegra a la parte demandante en suspensión, Franklin Antonio Ferreras, mediante el Acto núm. 2021/2025, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El solicitante, señor Franklin Antonio Ferreras interpuso la presente demanda el quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibida en la Secretaría de este órgano constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Nicolás Gas S.R.L., mediante el Acto núm. 1138/2025, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que siguen:

24) Sin embargo, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

27) *La simple lectura del fallo objeto de cuestionamiento combinado con el enarbolado argumento, permite a esta Sala arribar a dos expeditas e importantes conclusiones: i. La cuestión que, a decir del recurrente, carece de doctrina, no guarda identidad jurídica con lo tratado en el fallo censurado¹¹ (que decidió de un recurso de apelación contra un fallo que acogió en parte una demanda en resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, que hoy es objeto de esta vía recursiva y, por tanto, no está siendo revisada por el Tribunal Constitucional). ii. Dicha cuestión no le acompaña un argumento lo suficientemente lógico y determinante que edifique y convenza a esta Sala sobre la doctrina ausente que refiere y la relevancia que justifique su creación, respectivamente. Lo que imposibilita, nuevamente, la correcta configuración del presupuesto de interés casacional alegado. 28) Del análisis combinado de los puntos que en jerarquía ordinal fueron expuestos, se concluye que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa. 29) Procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones; tal como se dispondrá en el dispositivo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Franklin Antonio Ferreras pretende que este tribunal suspenda los efectos de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional del cual se encuentra apoderado este tribunal. En sustento de sus pretensiones, alega lo siguiente:

18. En este sentido, es dable señalar que, en caso de ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión, el mismo deviene en ilusorio y sería inútil y frustratorio, puesto que, si se materializa el desalojo de la estación de expendio de GLP, causará inevitablemente graves e irreparables perjuicios, no tan solo al recurrente Franklin Antonio Ferreras, sino también a la comunidad en donde opera la misma y por vía de consecuencia, convertiría también en inútil la sentencia que a futuro pronunciaría este honorable Tribunal, en caso de que, como se estima, fuera favorable, lo que es coherente con los criterios asumidos por esta alta corte.

19. En respaldo de nuestra aserción, es menester indicar que, tratándose de una decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación, adoptada en violación de disposiciones constitucionales, ante una previsible nulidad de dicha sentencia y Daniel Cámbero Vásquez, la cual corresponde al primer proyecto del (INVI), posterior envío a la misma Sala de Casación de donde provino la misma, que antes de conocer el recurso había encontrado méritos para suspender la ejecución de la sentencia recurrida; al momento de ponderar el fondo del recurso de casación como consecuencia de la anulación de la sentencia en cuestión, el daño que se torna irreparable contra el recurrente, habrá sido causado a raíz de la ejecución de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva que se reputa afectada de los vicios constitucionales desarrollados en el recurso de revisión depositado conjuntamente con la presente instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

20. De ahí que, esta solicitud, además de contar con los fundamentos suficientes de apariencia de buen derecho, para que sea acogida, tiene relevancia constitucional, ya que servirá para que este Tribunal consolide los criterios fijados en sentencias anteriores, en los que ha establecido que cuando se trata del desalojo de un inmueble, el daño no es de naturaleza económica y resulta irreparable; máxime, si como ocurre en la especie, se trata de un inmueble en el que opera una estación de GLP, que presta servicios continuos a una gran comunidad o sector en donde opera, la que se verá afectada por dicho desalojo y cierre de la estación como veremos más adelante (...).

22. Efectivamente, por la naturaleza de la actividad comercial que realiza el recurrente en los terrenos e instalaciones, en donde opera la indicada estación de expendio de GLP, que se pretende desalojar, resulta palmariamente incontrovertido que la ejecución de la sentencia generará daños irreparables, no solo al recurrente, sino que el desalojo tendrá un impacto social, tanto a las familias que abastecen sus hogares para el consumo doméstico de GLP, como a los propios trabajadores que laboran en la estación de combustible, que serán afectados en su derecho al trabajo, sin que sea necesario referir que ello constituye la fuente de ingreso económico con que se sustenta sus familias.

24. Más aún, en caso de materializarse el desalojo en las condiciones actuales, dicha estación será cerrada, porque al tratarse de una actividad comercial que Opera regida por regulaciones especiales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, conforme a la Ley núm. 317, G. O. No. 9266, del 10 de junio de 1972, que modula la instalación de estaciones de servicio de expendio de combustibles, y sus reglamentos de aplicación, ningún ente privado podrá operar sin los permisos de dicha institución, sin referir los demás permisos de medio ambiente, bomberos, defensa civil, ayuntamiento, lo que se traducirá en un daño irreparable al establecimiento, a los trabajadores de la estación y a la comunidad, que no dispondrá de una estación cercana para suplirse de un servicio básico tanto para los hogares de la zona, como para el transporte público que allí operan.

27. En este sentido, podrá comprobar que la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata no constituye una medida táctica para hacer cesar o retrasar la ejecución del desalojo pura y simplemente, sino una vía constitucional para resguardar los derechos del recurrente y los demás intereses señalados. También, busca preservar el bien intangible objeto del conflicto, ya que el valor del fondo de comercio estriba, en gran medida, en los permisos y licencias de operación, los cuales son imprescindibles para continuar operando la planta de expendio de GLP que allí opera, lo que, en caso de ejecutarse la sentencia en tales condiciones, se traducirá en el cierre de dichas operaciones y por vía de consecuencia, en la materialización de un daño no cuantificable en dinero.

28. De manera que, en la especie se cumplen a cabalidad los criterios establecidos por este Tribunal, por lo que, de operar el desalojo de la estación de GLP, el daño es indiscutiblemente irreparable pues implicará el cierre de la estación, con sus nocivas consecuencias sociales; por tanto, existe una evidente apariencia de buen derecho en las pretensiones del recurrente, según lo indicado anteriormente, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la suspensión de la ejecución de la sentencia no afecta los intereses de terceros; por el contrario, protege el derecho de un amplio conglomerado social de esa comunidad, consumidores que utilizan la estación de GLP, así como los derechos laborales de los trabajadores (...).

De conformidad con dichos alegatos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, de fecha 27 de octubre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00450, del 14 de junio del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, actuando en función de corte de apelación; por haber sido incoada en tiempo hábil y en conformidad con la ley.

SEGUNDO: En consecuencia, en cuanto al fondo de la misma, tengáis a bien ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, de fecha 27 de octubre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, SUSPENDER la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma, por los motivos expuestos.

TERCERO: Que, declare la presente solicitud libre de costas, en conformidad con la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

En los documentos depositados en ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión se verifica que la indicada sentencia fue notificada a la parte demandada mediante el Acto núm. 1138/2025, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes entre los que obran en el expediente de la presente demanda son los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
2. La instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión, depositada por Franklin Antonio Ferreras el quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 2021/2025, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 1138/2025, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, incoada por Nicolás Gas, S.R.L., contra Franklin Antonio Ferreras. Esta demanda fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 970-2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), decisión que condenó al demandado al pago de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$12,000,000.00) a favor del demandante, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes al periodo noviembre de 2012 - febrero de 2014, cada uno a razón de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$750,000.00), así como los meses vencidos desde la interposición de la demanda; más seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00) por concepto de intereses moratorios a razón de un 5 % mensual, tal como fue convenido en el contrato de alquiler. Además, ordenó la resciliación del referido contrato, por verificarse el incumplimiento de pago del inquilino, a quien se le ordenó desalojar inmediatamente el inmueble arrendado.

No conforme con la Sentencia núm. 970-2014, el señor Franklin Antonio Ferreras recurrió en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 551-2024-SS-00450, dictada el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en casación por el señor Franklin Antonio Ferreras ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), declaró inadmisibile el recurso. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de la sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Franklin Antonio Ferreras pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que se tome respecto del recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el señor Franklin Antonio Ferreras recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello la condición indicada ha sido satisfecha.

9.3. Para fundamentar su solicitud el señor Franklin Antonio Ferreras alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. En este sentido, alega que la solicitud de suspensión tiene apariencia de buen derecho y que, por tanto, en modo alguno, esta solicitud puede ser interpretada como una táctica dilatoria que tenga como fin evitar la ejecución de una sentencia definitiva. Asimismo, aduce el hoy demandante que la sentencia cuya suspensión se pretende tiene su origen en la orden de desalojo de un inmueble donde opera una estación de GLP.

9.4. Sostiene, además, que la decisión debe ser suspendida porque [...] *el daño que ocasionaría la ejecución de la sentencia solicitada en suspensión consiste en el cese de los servicios de GLP en la comunidad donde se encuentra ubicado el inmueble cuyo desalojo fue ordenado.* El daño en cuestión es de impacto social, por lo que no puede ser resarcido económicamente, ya que el cierre de la estación no solo le ocasionaría un daño al hoy demandante, sino también a las familias de la localidad que abastecen sus hogares para el consumo doméstico de GLP, así como también a los propios trabajadores que laboran en la estación de combustible, a quienes se les vería afectado su derecho al trabajo, por constituir su fuente de ingreso económico con la cual se sustentan a sus familias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Cabe indicar que al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y esta proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

9.6. Es oportuno reiterar que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión (...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...)* (TC/0097/12; TC/0046/13, TC/0255/13 y TC/00493/20), por lo que tienen un carácter excepcional.

9.7. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto que este tribunal ordene, como medida precautoria de naturaleza excepcional, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir graves perjuicios a la parte demandante, ante la posibilidad de que la decisión recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada.

9.8. Este criterio, establecido en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

9.9. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

Ello quiere decir

que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.¹ Sin embargo, el Tribunal solo ha acordado esta medida en situaciones muy excepcionales, referidas, de manera específica, de conformidad con su jurisprudencia, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.²

¹ Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad

de evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.³

9.11. Dada la naturaleza excepcional de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias, procede que este Tribunal Constitucional verifique si en este caso se cumplen los méritos que justifican adoptar dicha medida cautelar.

9.12. En la sentencia impugnada en suspensión y de los documentos aportados por las partes se verifica que el presente caso tiene su origen en una demanda en desalojo que fue acogida por el tribunal de primer grado que ordenó el desalojo del inmueble en cuestión, donde opera una estación de GLP, propiedad arrendada por el hoy demandante. Decisión que fue confirmada por la corte de apelación y posteriormente recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles los recursos de casación, mediante la sentencia cuya suspensión se persigue.

9.13. Con relación al primer criterio, sobre la posible reparación económica de un eventual daño, lo que persigue la parte demandante es que se suspendan los

(2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0720/25, del primer (1^{er}) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), entre otras.

³ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de una decisión que declara inadmisibile un recurso de casación, en ocasión de una decisión que ordena el desalojo de un inmueble donde opera una estación de GLP. En estas condiciones, se verifica que no se cumple con el primer requisito, pues si bien se constata que la decisión de la especie ordena el desalojo de una propiedad, dicho espacio es utilizado con fines comerciales y no de una vivienda familiar.

9.14. Respecto de los casos que versen sobre el desalojo de una propiedad, este tribunal ha establecido que se producirá un daño irreparable, excepcionalmente, en los casos en que la propiedad ordenada en desalojo trate sobre una vivienda familiar. En ese sentido, este colegiado ha reiterado:

En efecto, el requirente está en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, lo cual no ocurre en el presente caso, [...] este tribunal constitucional cuenta con una dilatada línea jurisprudencial donde concede la citada medida cautelar cuando constata que la ejecución de la decisión jurisdiccional comportaría el desalojo de una vivienda familiar, escenario calificable como excepcional y susceptible de generar daños posiblemente irreparables, en la especie no procede aplicar dicha doctrina, toda vez que, aunque así lo invoca la parte requirente en su solicitud, los inmuebles objeto de alquiler y cuyo desalojo ordenó el Juzgado de Paz de Boca Chica— decisión refrendada por la alzada y en sede casacional— no comportan la vivienda familiar del señor Manuel de Jesús Hirujo, sino que estos son utilizados con fines netamente comerciales de acuerdo al objeto de los contratos de alquiler aportados a la glosa procesal; sin que obre en el expediente algún otro elementos probatorios que permitan a este colegiado inferir que, en realidad, se trata de viviendas familiares (TC/0107/24).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En esos casos, este tribunal suspendió la ejecución de ciertas sentencias debido a que el inmueble a desalojar era una vivienda indispensable para la vida de las personas que la habitaban. Esta última característica no se aplica en el caso que nos ocupa y, en consecuencia, tampoco los citados precedentes, pues:

1) en ningún momento la parte demandante argumenta el empleo que le dan a la mejora para determinar si es su único espacio de vivienda, y 2) el caso no está rodeado de circunstancias especiales como la situación de ser personas en condiciones de vulnerabilidad, como sucede con las personas de la tercera edad. De ahí que no existan razones de peso que permitan aplicar los citados precedentes al tratarse de situaciones fácticas claramente diferentes, especialmente porque en la especie ni siquiera se argumenta cuál sería el daño irreparable que recaería sobre los demandantes en caso de ejecutar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada objeto de este recurso.⁴

9.16. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandada se verifica que el presente caso no guarda similitud con los hechos conocidos por este tribunal por medio de sentencias que han admitido y acogido la solicitud de suspensión de ejecución ante el dictamen de un desalojo de una vivienda, como sucedió por medio de las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0710/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

9.17. Como se observa, los perjuicios que alega sufrirían la parte demandante son las consecuencias normales de la ejecución de la sentencia que nos ocupa. En efecto, el objeto de los procesos agotados en el ámbito del Poder Judicial no era otro que la resciliación de contrato de alquiler, desalojo del inmueble

⁴ Ver Sentencia TC/0291/21, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alquilado por falta de pago y cobro de pesos, pretensiones que fueron acogidas a favor de la demandante original, Nicolás Gas, S.R.L., y en perjuicio del demandado Franklin Antonio Ferreras. Como las pretensiones de este último fueron rechazadas, la consecuencia no puede ser otra que el correspondiente desalojo.

9.18. Por tanto, se evidencia que en la especie no se cumple con el primer criterio, ya que el inmueble cuyo desalojo fue ordenado no se trata de una vivienda familiar, sino de un local comercial. De ello que se desprende que la ejecución de dicha decisión no ocasionaría un daño irreparable, toda vez que el hoy demandante puede ser resarcido económicamente.

9.19. En cuanto a la apariencia de buen derecho, definida como la existencia de una probabilidad razonable para que a las exigencias del recurso principal le asista la razón (TC/0134/14), este tribunal constitucional considera que la parte demandante no presenta los suficientes motivos para poder realizar este análisis. En su instancia, se limita a sostener que la decisión impugnada ocasionaría un daño de impacto social a la comunidad donde opera la estación de GLP, lo cual, a su vez, vulneraría el derecho al trabajo de los empleados de la estación, sin especificar en qué consiste la apariencia de buen derecho. Por tanto, este requisito tampoco se cumple.

9.20. En la Sentencia TC/0179/21,⁵ este Tribunal Constitucional estableció:

A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga

⁵ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.⁶

9.21. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23,⁷ este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.22. En otro orden, el señor Franklin Antonio Ferreras sostiene que la ejecución de la sentencia produciría una violación del derecho al trabajo, establecido en el artículo 62, de la Constitución dominicana. No obstante, es menester destacar que este aspecto no constituye un motivo suficiente para determinar en la especie un daño irreparable que dé lugar a la suspensión pretendida, ya que, en su instancia, el solicitante tampoco identifica los individuos a quienes se les está vulnerando este derecho al trabajo.

⁶ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. Cabe recordar que la sola interposición de la demanda no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión impugnada; para ello es necesario que la parte demandante aporte argumentos sólidos que puedan ilustrar a este órgano a fin de determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho supuestamente vulnerado es de difícil restitución (TC/0149/18, TC/0711/18, TC/0223/19, TC/0179/21). En este caso, no se ha verificado esta situación ni ha sido posible derivar de los argumentos ni de los documentos aportados por la demandante cuál es el supuesto daño irreparable que le ocasionaría una sentencia que se limita a declarar inadmisibles su recurso de casación.

9.24. En este mismo orden, el señor Franklin Antonio Ferreras alega que la ejecución de la sentencia tendría una afectación a terceros. En este sentido, se evidencia que en la especie se trata del desalojo de un inmueble donde opera una estación de GLP, no se constata de manera precisa cómo y de qué manera la ejecución de la decisión impugnada pudiera perjudicar derechos a terceros, distintos a los del hoy solicitante, Franklin Antonio Ferreras. De manera que tampoco se configura el tercer requisito, al no verificarse el referido daño.

9.25. En lo que concierne a las críticas que formula el señor Franklin Antonio Ferreras a la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, resulta pertinente destacar que la valoración de tales críticas corresponde al conocimiento del recurso de revisión constitucional, y no a este proceso. Cabe recordar que la justificación de la suspensión de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo es procedente cuando existan circunstancias excepcionales, debido a que en cada caso que conozca el Tribunal Constitucional debe partir de la premisa de que el beneficiario de sentencia de que se trata tiene derecho a la ejecución de esta en un plazo razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26. Esto conforme lo establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, el que no se agota ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de esta en un plazo razonable.

9.27. En consecuencia, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada por el señor Franklin Antonio Ferreras, por lo que procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Franklin Antonio Ferreras, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Franklin Antonio Ferreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Franklin Antonio Ferreras, así como a la parte demandada, Nicolás Gas S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria